

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-40-03-002-**2020-24670**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Banco Davivienda- contra el auto que en este asunto profirió la Superintendencia Financiera De Colombia delegatura Para Funciones Jurisdiccionales

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. 11001-31-03-044-2017-00692-00.

A fin de resolver la solicitud de ADICION de la sentencia proferida dentro de este asunto, el Juzgado CONSIDERA:

En efecto, el artículo 287 del Código General del Proceso preceptúa que “cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria”.

En el *sub-judice*, la parte actora pide que por el juzgado se declare, además, la cancelación del registro de la escritura pública No. 1120 de octubre 4 de 2017, también de la Notaria Única de Guatavita, por medio de la cual EDIC ROCIO MURILLO MUNAR le vendió a LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO la cuota parte del 50% de la porción que la primera había adquirido en virtud de la escritura pública declarada nula dentro de esta actuación (601 de junio 8 de 2017).

Y en efecto, considera la suscrita Juez que, en rigor, así debió declararse por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque el acto originario y en virtud del cual, la allí vendedora transfiere el dominio de su cuota parte, en verdad, no lo tiene, ante la decisión de declarar la nulidad del acto contenido en la escritura 601 por medio de la cual, ella adquirió el derecho.

En segundo lugar, porque, quienes participaron en ese acto son los mismos demandados dentro de este proceso, lo que resguarda cualquier posibilidad de vulnerar derechos de terceros.

Y, en tercer lugar, porque, el artículo antes citado (287), permite la sentencia complementaria cuando se haya omitido resolver un punto que “de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, amén que el art. 281 ib., ordena tener en cuenta en la sentencia, cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial que la ley permita considerarlo de oficio, circunstancias que concurren este caso, y ello, no solo por las consideraciones ya expuestas, sino, además, porque la falta de pronunciamiento sobre este aspecto, o haría inane la sentencia, o sometería nuevamente a las partes, a otro trámite judicial.

Por demás, se debe precisar que, en este asunto no se dio aplicación al inciso final del artículo 591 del CG.P., que permite la cancelación de las anotaciones efectuados después de la inscripción de la demanda, en tanto, es claro que, la anotación contentiva de la nueva transferencia del dominio, fue anterior a la inscripción de la cautela por parte de este Juzgado, que fue en estricto, lo pedido por el actor.

En consecuencia, de OFICIO, se proferirá sentencia COMPLEMENTARIA.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de junio del año en curso, para incluir un NUMERAL, el cual quedará así:

CUARTO: DECRETAR como consecuencia del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calendarada a 9 de junio de 2021, la cancelación de la Escritura pública No. **1120 de octubre 4 de 2017** de la Notaria Única de Guatavita. Oficiense a la Notaria respectiva y a la Oficina de Registro de I.P. de Soacha, para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00518-00

Se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de las partes, las siguientes pruebas documentales:

- Avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula 50N- 1697036 –archivo digital 29-
- El expediente 2.015-01491 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria –archivo digital 46-.
- El expediente N° 2012 – 0639 del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá -carpeta 7711001400303220120063900 EJECUTIVO-.
- Respuesta emitida por la DIAN –archivo digital 59-.
- Respuesta del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá -archivo digital 61-.
- Respuesta de Bancolombia –archivo digital 63-.
- Copia de los audios correspondientes a las versiones rendidas dentro de la actuación disciplinaria en el proceso 11001110200020150149101 por el señor José Ignacio Galindo Suarez, Marianella Manrique Arévalo y Amalia Solano Piñeros -archivo digital 70 y carpeta 71-.

Atendiendo las solicitudes del abogado de la parte demandante -archivos digitales 79, 80, 94 a 97-, esta se NIEGA, dada su extemporaneidad, sin embargo, si dicha prueba documental, hace parte del dictamen pericial presentado por la parte demandante, se apreciará en los términos del artículo 176 del C.G.P.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por la parte demandante -archivos digitales 73, 74 y 74.1- y se corre traslado del mismo, por el término de 3 días, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

Si bien es cierto, la parte demandada, presentó objeción al dictamen pericial y solicitó se haga comparecer al perito a la audiencia de pruebas, a efecto de interrogarlo -archivos digitales 82 a 86-, estas actuaciones se realizaron de forma prematura, y deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias la despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. 11001-31-03-044-2021-00231-00.

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera, en relación con el conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante pidió, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, declarar que April Colombia Assistance, vulneró sus derechos como consumidor o usuario, y por lo mismo, “se abstenga de dar aplicación a la siguiente clausula **NEGARSE A PAGAR LOS SERVICIOS MEDICOS ALUDIENDO PREEXISTENCIA**”.

2. Dicha autoridad rehusó el conocimiento del proceso, tras sostener que “se trata de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera” (auto del 6 de abril de 2021).

3. La Superintendencia Financiera, recibió el proceso y mediante auto del 30 de abril de 2021, también se rehusó a asumir su conocimiento porque la sociedad demandada no se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de esa superintendencia.

CONSIDERACIONES

Como la Superintendencia Financiera solo puede conocer -como juez- de controversias contractuales que surjan “entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas” (art. 24, núm. 2o del CGP), es evidente que este pleito debe tramitarse -por competencia a prevención- ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a la que el legislador le atribuyó función jurisdiccional para dirimir conflictos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor (núm. 1, lit. a)

En este punto es útil recordar que según el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, la acción de protección al consumidor tiene como propósito decidir, entre otros, “los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios”. De manera que, como según la Ley 1328 de 2009, se entiende por “consumidor financiero” a “todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas” (art. 2, lit. d) y como usuario a “la persona natural o jurídica quien,

sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada” (lit. b), se itera, entonces, que de conformidad con las citadas disposiciones, la demanda planteada por la señora Gloria Lupe González Álvarez, involucra una discusión sobre derechos de un consumidor frente a una entidad NO vigilada, para la que, tiene competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar que es la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien la le corresponde conocer del asunto de la referencia.

2. En consecuencia, por Secretaria, comuníquese esta determinación a esa entidad, Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, para lo de su cargo.

3. Igualmente, comuníquese por cualquier medio, esta determinación a la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-041-2017-0695-03

Con fundamento en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **se ordena correr traslado** a la parte apelante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ